



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 12/2022

En Madrid, a 14 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX, en su propio nombre y en su condición de deportista DAN y asambleísta de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral publicada en fecha 27 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, en su propio nombre y en su condición de deportista DAN y asambleísta de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDETO), contra la convocatoria de elecciones de la RFEDETO, de 27 de diciembre de 2021.

Los motivos del recurso se circunscriben a varias cuestiones reflejadas en el calendario electoral, que a juicio del recurrente contravienen el reglamento electoral y la orden electoral.

Tras el desarrollo de los motivos en los términos que constan en el expediente, solicita "...*AL TAD: que tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente escrito, teniendo por impugnada la CONVOCATORIA DE ELECCIONES DE LA RFEDETO, declarando contraria al ordenamiento jurídico aplicable la misma, debiendo establecerse en la publicidad del voto por correo el apartado de correos/Notario al que deben dirigirse los sobres de voto por correo.*

Se elabore y publique un calendario electoral que respete los plazos establecidos en la Orden electoral y el reglamento federativo.



SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEDETO ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, firmado el 7 de 7 de enero 2022, en el cual viene defiende la legalidad de la convocatoria en los términos que constan en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas.

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

En particular, es el artículo 23.a) de la citada Orden el que atribuye al Tribunal competencia para conocer en última instancia los recursos interpuestos contra *“el acuerdo de convocatoria de las elecciones (...), contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral”*.



El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 preceptúa que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, Don XXX, que actúa en su propio nombre y derecho, como deportista DAN.

Al menos en este momento del procedimiento, la condición de federado y la alegada inadecuación a la Orden 2764/2015 de la convocatoria publicada, colma suficientemente los requisitos para apreciar el interés legítimo y la legitimación del recurrente, con arreglo al criterio reiterado de este Tribunal.

Tercero.- Plazo

Desde el punto de vista temporal, el recurso se ha interpuesto en fecha 2 de enero, por tanto dentro del plazo previsto, al haberse publicado la convocatoria el día 27 de diciembre.



Cuarto.- Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (*“Tramitación de los recursos”*) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la RFEDETO.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.



Cuarto.- Motivos del recurso.

Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente solicita la declaración de la convocatoria contraria al ordenamiento jurídico sobre la base de varios motivos, todos ellos relacionados con el calendario electoral, por lo que procede su examen y valoración separadamente.

1. Sobre la fijación de la fecha de celebración de la Asamblea General el 17 de septiembre de 2022

En primer lugar, sostiene el recurrente que *“se ha elegido fecha de celebración de comicios, el 17 de septiembre, en la que como se aprecia en el calendario deportivo de la misma entidad, RFEDETO, han señalado tres campeonatos de ámbito nacional e internacional. Se acompaña el calendario deportivo publicado por la RFEDETO para el 2022, a los oportunos efectos probatorios.*

*Resultando contrario a la **Disposición adicional tercera. Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones**, de la Orden Electoral previamente citada:*

*“En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de **carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes o deportistas españoles**, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la Comisión Delegada o la Presidencia de la Federación deportiva española.”*

Así planteados los términos impugnatorios, el examen de la cuestión exige partir del calendario electoral para determinar si se ha producido la infracción de la Disposición adicional tercera de la Orden ECD/2764/2015 transcrita.



A la luz de los datos publicados en el programa general de competiciones de 2022 de la página web de la RFEDETO, en la última modificación efectuada el 10 de enero de 2022, se hace constar que para el día 17 de septiembre de 2022 únicamente tendrá lugar la celebración del Campeonato del Mundo.

Sobre este particular, la Junta Electoral señala en su informe que *“Para el día 17 de septiembre en el último calendario de competiciones publicado, adjuntado con el informe, solo consta para ese día el campeonato mundial. La redacción del artículo es clara a la hora de propugnar “con participación de clubes o deportistas españoles”, esto es, debe ser una certeza que clubes o deportistas españoles participen en el certamen internacional situación que no se en el momento actual.*

No consta que haya deportista o club español que vaya a participar en la competición internacional, no señalándose por la recurrente que ella o ninguna persona o club conste que vaya a participar.

Pues bien, si atendemos al tenor a la disposición adicional tercera de la Orden ECD/2764/2015, sobre la que se apoya la tesis del recurrente, en la misma se prevé expresamente que *“En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional **con participación de clubes o deportistas españoles**, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la Comisión Delegada o la Presidencia de la Federación deportiva española”.*

Como es de ver, la interpretación literal del precepto nos lleva a sostener que únicamente concurriría la circunstancia impeditiva hacer coincidir las fechas de celebración de las elecciones con la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial cuando participen clubes o deportistas españoles.



En el caso que aquí nos ocupa, no se aprecia por este Tribunal una vulneración del ordenamiento jurídico que pueda causar indefensión al recurrente al no constar la participación en el campeonato mundial de clubes o deportistas españoles.

Por este motivo, el recurso debe desestimarse en este punto.

2. Sobre las irregularidades en los demás plazos del calendario electoral

En segundo lugar, el recurrente denuncia irregularidades en la fijación de los plazos previstos en el calendario electoral para recurrir las resoluciones de la Junta Electoral. Por razones sistemáticas y de claridad expositiva, procede abordar la impugnación de los plazos de forma conjunta.

Como cuestión preliminar, es preciso anticipar que las irregularidades aducidas por el recurrente no se refieren a una concreta vulneración del ordenamiento jurídico sino a problemas de interpretación sobre la redacción del calendario, cuya labor de aclaración e interpretación es ajena a la competencia de este Tribunal.

En apoyo de lo anterior, son numerosas las referencias previstas en el informe de la Junta Electoral en las que se considera acertado que, en aras de una mayor claridad interpretativa, se va a proceder a corregir la redacción del calendario.

En este sentido, el informe de la Junta Electoral señala que *“Respecto a lo señalado a efectos del 18 de febrero, la recurrente señala correctamente que es una redacción confusa, no siendo adecuada su conclusión realizando un estudio hermenéutico del calendario, pues se puede apreciar que el 28 de febrero, como señala en su recurso, finaliza el plazo para resolver por la Junta electoral las cuestiones sobre el voto por correo, iniciándose el día 1 de marzo el plazo para recurrir sus resoluciones ante el Tribunal Administrativo del Deporte.”*



Ello conduce a la conclusión que se ha realizado una redacción incorrecta en lo que afecta a las cuestiones sobre el voto por correo, pero en ningún caso se llega a vulnerar el recurso de los federados, no generando así indefensión. En consecuencia, esta Junta Electoral considera acertado corregir la redacción del día 18 de febrero, para evitar confusiones de los federados y sea claro que en esa fecha se ha de recurrir ante la Junta Electoral.

Al margen de lo anterior, el recurrente sostiene que se han fijado determinados plazos para la interposición de recursos. Concretamente, señala en su escrito que se confiere únicamente un día hábil para la interposición de recursos contrario a lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden Electoral.

El artículo 24 de la Orden Electoral prevé lo siguiente:

“Artículo 24. Interposición de los recursos.

1. *Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.*

2. *Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.”*

En relación con esta cuestión, de nuevo reiteramos que nos encontramos ante una errónea interpretación del calendario por parte del recurrente, no apreciándose infracción de los plazos para recurrir previstos en la Orden Electoral.

En este sentido, la Junta Electoral señala acertadamente lo siguiente en el informe: “A continuación, señala (el recurrente) en su escrito que solamente se confiere un día hábil de recurso, poniendo el ejemplo del 21 y 22 de febrero. La



interpretación realizada no es considerada como adecuada por esta Junta Electoral, pues atendiendo al plazo de resolución de la Junta Electoral se inicia el cómputo, en este caso, el 23 de febrero, lo que conlleva que el transcurso de 7 días hábiles concluya el 3 de marzo. Esto es, el plazo de recurso es desde las 00:00 horas del 21, hasta las 23:59 horas del 22 de febrero, esto es, 2 días hábiles como manda la normativa. Si bien es cierto, que podría ser de ayuda resaltar en el calendario que el segundo día se encuentra inclusive. Señalando a continuación lo siguiente “nuevamente en contra del criterio establecido de 2 días hábiles para la impugnación y 3 para la resolución de la J.E.”, sin mención a donde se recoge tal criterio. En el calendario electoral se ha optado por el plazo de 7 días hábiles para resolver porque no hay, ni en la Orden ni en el Reglamento, previsto un plazo genérico para que la Junta Electoral resuelva las actuaciones que no están expresamente recogidas. Esta decisión se sustenta en que el Tribunal Administrativo del Deporte, en sus anteriores resoluciones, ha señalado que no se puede recortar los plazos previstos pues estos son garantía del federado, interpretación con la que se está de acuerdo. Por ello, al no haber previsto plazo alguno en la confección del calendario se da una disyuntiva a la hora de optar por el plazo de 7 días hábiles previsto para el censo electoral, o por los plazos administrativos para resolver, entre las cuales, atendiendo a la brevedad de los plazos, se ha considerado más adecuado el plazo de 7 días hábiles por unir este período el suficiente margen para que no se vulnere el derecho del federado a recibir una resolución expresa a su caso. Asimismo, cabe señalar que es el plazo conferido al Tribunal Administrativo del Deporte para resolver las cuestiones que se le plantean, lo que resulta coherente a la hora de determinar este plazo. Respecto a los plazos de remisión del voto por correo, señala la recurrente que hay dos envíos, el 21 y 31 de marzo, cuando lo que claramente se refleja es que el envío se realizará durante ese período, lo cual conlleva que no haya ninguna incompatibilidad con los sucesos previstos para el 23 de marzo.

A la vista de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado en este punto.



3. Voto por correo

Como siguiente motivo de impugnación, sostiene el recurrente que, a la vista del calendario electoral publicado en la página web de la RFEDETO, no se contiene en ningún lugar de la convocatoria electoral si deberán remitirse los votos a un Notario o a un apartado de correos, conculcándose de esta manera el artículo 17 de la Orden Electoral. Además, aduce que *“Salvo error u omisión por nuestra parte el día 19 y 26 de abril son sábados, días inhábiles para los Notarios, y las oficinas de correo próximas a la calle Tinamus, sede de la REDETO, donde se podría contratar el apartado de correos al que dirigir el voto por correo, según las páginas oficiales de Correos de España, solo se encuentran abiertas al público de lunes a viernes en horario de 8,30 a 20,30 horas, sábados, domingos y festivos sin servicios. (calle la Dobra 13, General Ricardos 212, y Hermanas Alonso Barcenas 7). Además de lo anterior el día 27 de abril es Domingo, y por tanto inhábil.”*

A la luz de la documentación remitida por la Junta Electoral, estos motivos de impugnación no pueden prosperar en razón de lo que pasamos a exponer.

La Junta Electoral señala acertadamente en su informe lo siguiente: *“(…) en el DOCUMENTO 2 adjunto con el informe, publicado en la página web y remitido con la convocatoria, cuyo nombre de documento es “PROCEDIMIENTO VOTO POR CORREO” se encuentra lo siguiente “El apartado de correos al que deberá remitirse el voto no presencial es 34099 en 28026 de Madrid” Lo que concluye que el primer hecho señalado en este apartado no se ajusta a la realidad. En este segundo motivo de recurso DOÑA ~~XXX~~ afirma que 19 y 26 de abril son sábado, y el 27 es domingo. Ello conllevaría que estos fueren días inhábiles, lo cual no es acertado porque al observar el calendario de 2022 19 y 26 de abril son martes, y el 27 es miércoles, no siendo ninguno de ellos días inhábiles ni en la Comunidad Autónoma de Madrid, ni en el resto del Estado. En conclusión, este motivo carece de fundamentación y no se ajusta a la realidad del proceso ni del calendario 2022, por lo que no puede este prevalecer.”*



Pues bien, se ha constatado por el Tribunal que en la página web figura publicado un documento anexo a la convocatoria que lleva por rúbrica “*Normativa e instrucciones para ejercer el voto modalidad no presencial por correo o ante Notario*”, en la que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 17 de la Orden Electoral. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

4. **Sobre el cuarto motivo de recurso relativo al calendario electoral**

Siguiendo el orden expositivo en el que aparecen formulados los motivos impugnatorios esgrimidos en el recurso, señala a continuación el recurrente que “*desde el 4 de julio hasta el 5 de agosto, se justifica el calendario con la constitución de una mesa para la elección de presidente de la RFEDETO (que se celebrará el 17 de septiembre) cuando el reglamento electoral en su artículo 45 expresamente indica que la mesa electoral se constituirá por sorteo entre los miembros de la asamblea general (obviamente, entre los miembros presentes de la asamblea, pues si bien el formar parte de la mesa es obligatorio, asistir a la asamblea de elección de presidente y comisión delegada no lo es).*”

Así formulado el motivo, el Tribunal no aprecia ninguna dilación indebida en esta fase del calendario que pueda resultar contraria a la normativa electoral.

En efecto, la extensión del calendario desde el 4 de julio al 5 de agosto viene justificada por la necesidad de respetar el derecho al recurso federativo y al recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, como así exige el artículo 11.4.d) de la Orden Electoral.

Como señaló este Tribunal en la resolución con número de expediente 426/2021, de 3 de diciembre de 2021, “*(...) Por tanto, el calendario electoral*”



publicado en la página web de la RFEDETO con la convocatoria necesariamente ha de respetar los plazos previstos en la Orden Electoral y en el propio reglamento aprobado en su día, Conforme a anteriores pronunciamientos de este Tribunal, ha de tenerse presente lo previsto en el artículo 5, C) del Reglamento Electoral, según el cual, la convocatoria de las elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y el recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo. Esta dicción es transcripción literal del artículo 11.4, letra d) de la Orden Electoral, y viene a establecer, a efectos de fijación de hitos y fechas de calendario electoral, un plazo de espera durante los plazos previstos para la interposición de recursos electorales, tanto de los que proceden en vía federativa como de los que puedan interponerse ante este Tribunal. La norma, debidamente reproducida en el Reglamento Electoral, no deja dudas al incluir la mención “antes de la continuación del procedimiento”. El derecho al recurso en los procesos electorales implica que no podrá continuarse el procedimiento electoral y sus respectivos trámites, antes de que transcurra el plazo para interponer los recursos. Los plazos de interposición de recursos durante el proceso electoral son sumamente breves y también los plazos para su resolución y la norma, con la finalidad de que la pendencia de los recursos no haga perder la finalidad legítima de los mismos y que la resolución que se dicte no devenga inejecutable.

(...) Los plazos tienen carácter necesario y una finalidad de garantía de derechos...”

Pues bien, atendiendo al calendario electoral publicado en la página web de la RFEDETO, se hace ver que el periodo transcurrido desde el 4 de julio al 5 de agosto respeta los plazos mínimos para salvaguardar el derecho al recurso antes de la continuación de las demás fases del procedimiento.

Por todo ello, debemos desestimar el recurso en este punto.



4. Sobre la vulneración del artículo 18.5 de la Orden Electoral

A continuación, el recurrente considera que se ha producido una vulneración del artículo 18.5 de la Orden Electoral, señalando que *“Desde el 26 de mayo que se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la presidencia de la Federación, hasta el 17 de septiembre que se tiene previsto la celebración de las elecciones a presidencia transcurren 114 días. La Orden electoral prevé un plazo de 10 días hábiles.”*

En este sentido, considera el Tribunal de nuevo que el recurrente yerra en la interpretación sobre la normativa electoral.

El artículo 18.5 de la Orden Electoral señala que *“El Reglamento Electoral debe prever el sistema de presentación de candidatos que deberá realizarse con la anticipación necesaria, al menos diez días hábiles, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.”*

Pues bien, si atendemos a la literalidad del precepto, en el mismo se prevé que el sistema de presentación de candidatos deberá realizarse con una anticipación *de, al menos diez días hábiles*”, siendo un plazo de mínimos. Por tanto, al no preverse un plazo concreto, no resulta contrario que se haya optado por un plazo de 114 días.

Sobre esta cuestión, el informe de la Junta Electoral justifica el plazo elegido en los siguientes términos: *“ (...) la extensión del período se da en aras de garantizar el derecho a recurso de los interesados tanto frente a la Junta Electoral, como frente al Tribunal Administrativo del Deporte antes de continuar con el proceso, siendo el siguiente paso la designación de la Mesa Electoral, como se expondrá a continuación. Mandato de espera que se recoge tanto en la normativa como en las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte mencionados anteriormente, a lo cual nos remitimos...”*

No apreciándose por este Tribunal ninguna infracción de la normativa electoral, este motivo debe ser desestimado.



5. Sobre el procedimiento para el ejercicio del voto por correo.

Como último motivo de impugnación, sostiene el recurrente que *no se ha publicado el procedimiento de voto por correo, ni se ha determinado por la RFEDETO su elección relativa a un apartado de correos o un Notario para la recepción de los sobres que contengan el voto por correo de los electores.*

Decisión que, no estando reflejada en el Reglamento electoral, debería haber sido reflejada en la convocatoria para la seguridad de los electores y elegibles.

Habida cuenta de que este motivo guarda estrecha relación con el resuelto en el punto 2, nos remitimos a lo señalado por este Tribunal en dicho motivo. Siendo manifiesto que se encuentra publicado y remitido con la convocatoria un anexo con toda la normativa e instrucciones para ejercer el voto en la modalidad no presencial por correo o ante Notario, el recurso no debe tampoco prosperar en este punto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el recurso presentado por Don XXX, en su propio nombre y en su condición de deportista DAN y asambleísta de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral publicada en fecha 27 de diciembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

